

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de marzo de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210007200 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00072-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ANA MARÍA FLOREZ PUERTA contra INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA -INSERCOL LTDA** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El*

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisada el escrito demandatorio y sus anexos, el Despacho vislumbra que pese a que fue suministrada la dirección de correo para la notificaciones a la parte demandada tal como lo consagra el decreto citado, **se echa de menos que se haya remitido por estos medios electrónicos la copia de la demanda junto a sus anexos, a la demandada,** ya que el correo mediante el cual radicó la presente demanda solo tuvo como destinatario la oficina judicial de Santa Marta.

2.) Teniendo en cuenta el artículo 212 CGP. Petición de la prueba y limitación de testimonios que versa **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**

Avizora el despacho que los testimonios solicitados no indica el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, en este sentido, **se le solicita al apoderado indicar los correos electrónicos y teléfonos de los testigos que serían citados para la prueba testimonial.**

3.) El numeral SEPTIMO del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** avizora el despacho que según las pretensiones, el apoderado actor considera que se declare la existencia de un contrato laboral entre la actora y la demandada, pero este no señala en los hechos con claridad cuáles son los extremos laborales y tampoco lo hace en la pretensiones, no siendo claro para el despacho desde cuando inició la relación laboral que pretende se declare. Se le solicita al apoderado aclarar este punto tanto en los hechos como las pretensiones.

Según el artículo que antecede, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito de mandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al **Dr. RAÚL FERNANDO BALAGUERA COLINA** como apoderado de la demandante **ANA MARÍA FLOREZ PUERTA** en los términos en qué fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

